



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1162/2025**

**Asunto: Criterios para la introducción de datos en el fichero automatizado de Atención a la Diversidad (ATDI) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramite el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de agosto de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja sobre los criterios establecidos para la introducción, supervisión y validación de datos en el fichero automatizado de Atención a la Diversidad (ATDI).

En concreto, en el referido escrito de queja se vienen a reproducir los motivos de la queja que dio lugar a la tramitación del expediente 5565/2020, esto es, que cierto alumnado con TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad) no es incorporado al fichero ATDI o es excluido del mismo, sobre la base de criterios adoptados por la Inspección educativa contrarios a la Instrucción de 9 de julio de 2015, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León, modificada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017. En la queja ahora presentada se hace alusión, además de al alumnado con TDAH, al alumnado con TEA (Trastorno de Espectro Autista).

Más concretamente, según manifestaciones del autor de la queja, las Áreas de Inspección Educativa, cuando proceden a validar los datos que han de ser introducidos en el fichero, no siempre estarían teniendo en consideración las valoraciones que hacen los orientadores y los equipos de orientación de los centros con relación a las necesidades de apoyo educativo del alumnado.



El expediente 5565/2020 concluyó con una Resolución de esta Defensoría de fecha 14 de diciembre de 2020, dirigía a la Consejería de Educación, en la que se indicó:

*“- Sin perjuicio de las funciones de la inspección educativa de velar por el cumplimiento de la normativa en virtud de la cual se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, los informes de evaluación psicopedagógica y los informes de evaluación de necesidades de compensación educativa, elaborados por los orientadores educativos, han de ser los que determinen la inclusión del alumnado en el fichero automatizado de Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas.*

*- Debe impulsarse la actuación multidisciplinar con la que hacer frente a las necesidades de los alumnos que sufren el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), en particular a través de la debida aplicación y evaluación del Protocolo de Coordinación del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, elaborado entre las Consejerías de Educación y de Sanidad de la Junta de Castilla y León”.*

La Consejería de Educación aceptó la Resolución, señalando:

*“Desde la Consejería de Educación se manifiesta, con respecto al primer punto la toma en consideración del mismo como referencia para orientar las futuras propuestas de desarrollo reglamentario.*

*Por otro lado, en relación al impulso de la actuación para dar respuesta al alumnado que padece Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), se manifiesta su aceptación y se reitera que es esta la forma de actuar de los órganos y profesionales implicados”.*

Con motivo de la queja que ahora nos ocupa, la Consejería de Educación hace hincapié en que, conforme a la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, los directores de los centros docentes introducen y actualizan los datos concernientes a ese alumnado en el citado fichero, mediante la aplicación informática ATDI (Atención a la Diversidad), siendo validados estos datos por el Área de Inspección Educativa correspondiente, verificando que los alumnos contenidos en el fichero han sido incluidos en el grupo que les corresponde, de acuerdo con las indicaciones recogidas en el informe psicopedagógico o de compensación educativa, así como el resto de informaciones.

En lo que respecta al alumnado con TDAH, el Anexo I de la Instrucción establece dos criterios complementarios para el acceso a la aplicación:

*«Este alumnado ha debido ser objeto del “Protocolo de Coordinación de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad” en la Comunidad de Castilla y León*



*establecido en la Instrucción de 31 de marzo de 2017 por la Dirección General de innovación y Equidad Educativa.*

*El alumnado que no presente necesidades específicas de apoyo educativo, aunque el diagnóstico clínico confirme la existencia de TDAH, no se deberá incluir en el fichero de datos ATDI».*

Con relación al primero de los criterios, hay que señalar que el Protocolo de Coordinación del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, elaborado entre las Consejerías de Educación y de Sanidad de la Junta de Castilla y León, contempla una fase para la detección temprana del trastorno en el alumno, lo cual puede tener lugar a través de los padres o familiares y de los profesores, debiendo éstos conocer los síntomas que puedan hacer sospechar sobre la existencia del trastorno. Las sospechas del trastorno permitirán trasladar el caso a los servicios sanitarios con la autorización de la familia. De confirmarse el diagnóstico de TDAH, con un informe de los servicios sanitarios, se debe llevar a cabo la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y, en su caso, la inclusión en el fichero ATDI.

En cuanto al alumnado con TEA, como en lo que respecta al resto de alumnado con necesidades educativas especiales, la Consejería de Educación también se remite a la Instrucción de 9 de julio de 2015, que prevé que ese alumnado debe incluirse en el fichero tras ser evaluado y tipificado por los orientadores con el diagnóstico correspondiente.

A partir de lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe poner de manifiesto que la inscripción en el fichero TDAH no tiene un carácter constitutivo, por cuanto no atribuye al alumnado su categorización como alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o con TDAH, pero sí debe ser tenido en consideración por la Administración educativa para tomar decisiones, tales como las relativas a la debida dotación de los recursos personales y materiales a los centros educativos para prestar los apoyos requeridos por el alumnado.

Por ello, es importante que el alumnado que realmente presente necesidades específicas de apoyo educativo esté incluido en dicho fichero, correspondiendo al Área de Inspección Educativa verificar que los alumnos contenidos en el fichero han sido incluidos en el grupo que corresponde *“de acuerdo con las indicaciones recogidas en el informe psicopedagógico o de compensación educativa, así como el resto de informaciones”*, tal como se establece en el punto 1 del apartado quinto de la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación Profesional.

A tal efecto, conforme al artículo 11 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, la responsabilidad de la evaluación psicopedagógica, dirigida a determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar el alumnado, recae en los servicios de orientación educativa.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, reiterando la recomendación contenida en la Resolución emitida por esta Procuraduría con fecha 14 de diciembre de 2020:

**ÚNICA: Los informes de evaluación psicopedagógica y los informes de evaluación de necesidades de compensación educativa elaborados por los servicios de orientación educativa han de ser los que determinen la inclusión en el fichero automatizado de “Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas”, sin perjuicio de que las Áreas de Inspección Educativa tengan que verificar que los alumnos contenidos en el fichero están incluidos en el grupo que les corresponde, todo ello conforme a lo previsto en la Instrucción de 9 de julio de 2015, de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León, modificada por la Instrucción de 24 de agosto de 2017.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López